



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 25/06/2024 16:45

INFORME N.º 000046-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 25 de junio de 2024

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. Respecto del impuesto a la renta, se consulta si los límites previstos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos establecida en el inciso w) del artículo 37 de la citada ley, son aplicables a los vehículos eléctricos asignados a actividades de dirección, representación y administración.
2. Respecto a comprobantes de pago electrónicos se consulta si a pesar de que la SUNAT cuenta con los archivos xml de las facturas de compras y ventas que utiliza para elaborar los registros de ventas y compras electrónicos que se reportan en el SIRE, ¿se mantiene la obligación de los contribuyentes de almacenar los archivos xml o la SUNAT los sustituirá en el cumplimiento de esta obligación?

BASE LEGAL:

- Texto único ordenado de la ley del impuesto a la renta, aprobado por el decreto supremo n.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Texto único ordenado del código tributario, aprobado por el decreto supremo n.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- Reglamento de la ley del impuesto a la renta, aprobado por el decreto supremo n.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).
- Reglamento nacional de vehículos, aprobado por el decreto supremo n.º 058-2003-MTC, publicado el 12.10.2003 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de Vehículos).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0109 8747 2778 1334



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
25/06/2024 16:42:08

- Resolución de superintendencia n.º 097-2012-SUNAT que aprueba el Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, publicada el 29.4.2012 y normas modificatorias (en adelante, SEE – Del contribuyente).
- Resolución de superintendencia n.º 000112-2021-SUNAT que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica Resoluciones de Superintendencia relacionadas con dicho tema, publicada el 31.7.2021 y normas modificatorias (en adelante, SIRE).

ANÁLISIS:

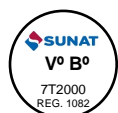
1. En cuanto a la primera consulta, cabe señalar que el inciso w) del primer párrafo del artículo 37 de la LIR dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley; en consecuencia, son deducibles, tratándose de gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste.

El tercer párrafo del citado inciso agrega que, tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, serán deducibles los conceptos señalados en el párrafo precedente, de acuerdo con la tabla que fije el reglamento en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos; y, que no serán deducibles los gastos según lo previsto en dicho párrafo, en el caso de vehículos automotores cuyo precio exceda el importe o los importes que establezca el reglamento.

Como se aprecia de las normas citadas, para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría, serán deducibles los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, por concepto de: (i) cualquier forma de cesión en uso (arrendamiento, arrendamiento financiero y otros); (ii) funcionamiento (combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares); y, (iii) depreciación por desgaste; de acuerdo con la tabla que fije el Reglamento de la LIR, no siendo deducibles dichos gastos cuando excedan los límites

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0109 8747 2778 1334



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
25/06/2024 16:42:08

establecidos en tal reglamento, vinculados al número de vehículos y a su valor de adquisición o ingreso al patrimonio.

2. Sobre la categorización de vehículos, el numeral 1 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR establece que, para la aplicación del inciso w) del artículo 37 de la LIR, se considerará que tales vehículos pertenecen a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 de acuerdo con la siguiente tabla:

Categoría A2	: De 1,051 a 1,500 cc.
Categoría A3	: De 1,501 a 2,000 cc.
Categoría A4	: Más de 2,000 cc.
Categoría B1.3	: Camionetas, distintas a pick-up y sus derivados, de tracción simple (4x2) hasta de 4 000 kg. de peso bruto vehicular.
Categoría B1.4	: Otras camionetas, distintas a pick-up y sus derivados, con tracción en las cuatro ruedas (4x4) hasta de 4 000 kg. de peso bruto vehicular.

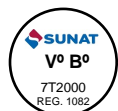
Nótese que, de acuerdo con la tabla citada, la categorización de vehículos para efectos de la deducción dispuesta en el inciso w) del artículo 37 de la LIR está definida en función a dos criterios:

- a) Centímetros cúbicos (categorías A2, A3 y A4); y,
b) Tracción y peso bruto vehicular (categorías B1.3 y B1.4).

3. Respecto al criterio a), cabe indicar que según los numerales 72 y 83 del Anexo II "Definiciones" del Reglamento de Vehículos, la cilindrada es la sumatoria de los volúmenes de todos los cilindros de un motor térmico, usualmente expresada en cm³ o litros; por lo que, se puede afirmar que los vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración comprendidos en la deducción dispuesta en el inciso w) del artículo 37 de la LIR son aquellos que tienen motor térmico cuya cilindrada es expresada en centímetros cúbicos.

Ahora bien, según el numeral 79 del Anexo II "Definiciones" del Reglamento de Vehículos, el EV (Electric Vehicle) o BEV (Battery Electric Vehicle) es aquel propulsado únicamente por uno o más motores eléctricos alimentados por una o más baterías que se recargan conectadas a la red eléctrica.

Como se aprecia, los vehículos eléctricos están propulsados por motores eléctricos, mientras que los vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración comprendidos en la deducción a que se refiere el inciso w) del artículo 37 de la LIR funcionan mediante motores térmicos cuya cilindrada es expresada en centímetros cúbicos.



Siendo ello así, se puede afirmar que la deducción de gastos establecida en el inciso w) del artículo 37 de la LIR vinculada a vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración está referida a vehículos cuyo funcionamiento se realiza en base a motores térmicos cuya cilindrada se encuentra expresada en centímetros cúbicos y no a motores eléctricos.

En consecuencia, los gastos incurridos en vehículos eléctricos no se encuentran comprendidos en la regulación prevista en el inciso w) del artículo 37 de la LIR vinculada a vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración, toda vez que estos funcionan a través de motores eléctricos; razón por la cual a dichos gastos no les resultan aplicables los límites dispuestos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

4. En lo que se refiere al criterio b), cabe tener en cuenta que como se aprecia en la exposición de motivos del decreto supremo n.º 258-2012-EF⁽¹⁾⁽²⁾, para efecto de definir los alcances de las categorías B1.3 y B1.4 establecidas en la tabla contenida en el numeral 1 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR⁽³⁾, se ha recogido lo dispuesto en el artículo 6 del decreto supremo n.º 050-85-I-TI-IND⁽⁴⁾.

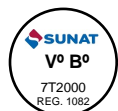
Nótese que la inclusión de las categorías B1.3 y B1.4 en la tabla dispuesta en la citada norma del Reglamento de la LIR no es por remisión expresa al decreto supremo n.º 050-85-I-TI-IND, sino que las categorías establecidas en dicho decreto supremo han sido reproducidas en el Reglamento de la LIR, lo cual significa que es este último el que define las características de las categorías B1.3 y B1.4 para efectos tributarios, refiriéndose de manera general a camionetas distintas a pick-up y sus derivados, que tienen determinada tracción y peso, sin tomar como parámetro el tipo de motor de dichos vehículos.

Además, conforme se desprende de la problemática descrita en la exposición de motivos del decreto legislativo n.º 1120⁽⁵⁾, el objetivo de la inclusión de dichas categorías a las limitaciones dispuestas en el inciso w) del artículo 37 de la LIR fue evitar que los contribuyentes eludan dicha norma tratándose de camionetas 4x2 y 4x4 con determinado pesaje, habida cuenta

-
- ¹ Que introduce las categorías B1.3 y B1.4 a la tabla contenida en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.
- ² Disponible en el siguiente enlace:
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/Diciembre/18/EXP-DS-258-2012-EF.PDF>
- ³ Citada en el numeral 2 del presente análisis.
- ⁴ Que reglamenta la ley n.º 23741, referente a la producción de vehículos automotores y de autopartes en el país, publicado el 16.11.1984.
- ⁵ Disponible en el siguiente enlace:
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/Julio/18/EXP-DL-1120.PDF>

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0109 8747 2778 1334



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
25/06/2024 16:42:08

que se había detectado que las estaban destinando a actividades de dirección, administración y representación; vale decir que, el motivo determinante de la inclusión de dichos vehículos en el inciso w) del artículo 37 de la LIR fue su tracción y pesaje, no su tipo de motor.

En ese sentido, los gastos incurridos en vehículos de las categorías B1.3 y B1.4 asignados a dirección, representación y administración a que se refiere el inciso w) del artículo 37 de la LIR, solo serán deducibles en la medida que cumplan con tener la tracción y el peso vehicular antes señalados, independientemente de que funcionen mediante motor térmico o motor eléctrico; siempre que cumplan, además, con los siguientes límites establecidos en el Reglamento de la LIR:

- a) El primer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR establece que tratándose de vehículos automotores, entre otras, de las categorías B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la tabla contenida en dicho numeral⁽⁶⁾.
- b) El tercer párrafo del citado numeral 4 dispone que no son deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, según se trate de adquisiciones a título oneroso o gratuito, haya sido mayor a 26 UIT⁽⁷⁾.

En consecuencia, los límites previstos en el primer y tercer párrafos del numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR para la deducción establecida en el inciso w) del artículo 37 de dicha ley son aplicables a los vehículos eléctricos que califiquen dentro de las categorías B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración que cumplan con tener la tracción y el peso vehicular señalado en el numeral 1 del inciso r) del citado artículo 21.

5. En lo que respecta a la segunda consulta, entendemos que se encuentra orientada a determinar si la obligación del emisor electrónico del SEE – Del contribuyente, de conservar los comprobantes de pago electrónicos ha

6

Ingresos Netos Anuales (*)(**)	Número de vehículos
Hasta 3,200 UIT	1
Hasta 16,100 UIT	2
Hasta 24,200 UIT	3
Hasta 32,300 UIT	4
Más de 32,300 UIT	5

(*) La UIT correspondiente al ejercicio gravable anterior.

(**) Los ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior, con exclusión de los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente realizadas en cumplimiento del giro del negocio.

- 7 A tal efecto, se considerará la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la adquisición o el ingreso al patrimonio.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0109 8747 2778 1334



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
25/06/2024 16:42:08

quedado sin efecto a propósito de la implementación del SIRE.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 25.1 del artículo 25 de la resolución de superintendencia n.º 097-2012-SUNAT, el emisor electrónico se encontrará obligado a conservar, entre otros, los comprobantes de pago electrónicos que emita y reciba en tal calidad o como adquirente o usuario electrónico⁽⁸⁾.

De otro lado, en cuanto al SIRE, este constituye una herramienta informática creada por la SUNAT para facilitar la generación del Registro de Compras Electrónico (RCE) y el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico (RVIE) a partir de la información de los comprobantes de pago electrónicos con la que cuenta la SUNAT, habiéndose previsto en el inciso c) del artículo 5 de la resolución de superintendencia n.º 000112-2021-SUNAT, que la obtención de la calidad de generador en dicho sistema determina la sustitución por parte de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del generador de almacenar, archivar y conservar el RCE y el RVIE⁽⁹⁾.

Como se aprecia en las normas antes citadas existen dos obligaciones distintas; siendo la primera la obligación del emisor electrónico del SEE – Del contribuyente, de conservar los comprobantes de pago electrónicos mientras que en el SIRE se establece la obligación por parte de la SUNAT de conservar el RCE y el RVIE, las cuales son independientes entre sí; en ese sentido, el establecimiento de esta última no ha dejado sin efecto la obligación del emisor electrónico del SEE – Del contribuyente, de conservar –entre otros– los comprobantes de pago electrónicos que emita y reciba en tal calidad o como adquirente o usuario electrónico.

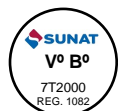
CONCLUSIONES:

1. Los gastos incurridos en vehículos eléctricos no están comprendidos en la regulación prevista en el inciso w) del artículo 37 de la LIR vinculada a vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración; razón por la cual a dichos gastos no les resultan aplicables los límites dispuestos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.
2. Los límites previstos en el primer y tercer párrafos del numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR para la deducción establecida en el inciso w) del artículo 37 de dicha ley, son aplicables a los vehículos eléctricos que califiquen dentro de las categorías B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración que cumplan con tener la tracción y el peso vehicular señalado en el numeral 1 del inciso r) del citado artículo 21.

⁸ Ello en cumplimiento de la obligación de conservación prevista en el primer párrafo del numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario.

⁹ Sustitución efectuada al amparo del tercer párrafo del numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
25/06/2024 16:42:08

3. La implementación del SIRE no ha dejado sin efecto la obligación del emisor electrónico del SEE – Del contribuyente, de conservar –entre otros– los comprobantes de pago electrónicos que emita y reciba en tal calidad o como adquirente o usuario electrónico.

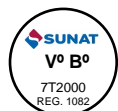
mgb/msa

CT00462-2023

CT00456-2023

IMPUESTO A LA RENTA: Gastos de vehículos eléctricos.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS: Almacenamiento de comprobantes de pago electrónicos.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
25/06/2024 16:42:08

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0109 8747 2778 1334

